

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACTA 76 DE 2023

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA CECILIA OCAMPO
CHÁVEZ CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD:
41001-31-05-003-2020-00423-01.**

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por María Cecilia Ocampo Chávez contra el auto del 14 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, por medio del cual negó la nulidad propuesta por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial María Cecilia Ocampo Chávez presentó demanda ordinaria laboral en la que pretende se ordene la devolución de saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos financieros y bonos pasionales de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, así como el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la norma en comento. Subsidiariamente, solicita se declare la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y consecuente retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 19 de febrero de 2021, ordenó correr traslado de la misma, oportunidad en la que Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, se opuso a la prosperidad de todas y

cada una de las pretensiones del escrito introductor, para lo cual formuló los medios exceptivos que denominó no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, en la cuenta de ahorro individual de la demandante no está el bono pensional y este debe ser emitido por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y se encuentra no disponible, Colfondos S.A., solo debe devolver los saldos, en el caso que no se reúnan los requisitos para pensionarse y no se tenga tampoco el derecho a la garantía de pensión mínima, buena fe, Colfondos no puede ser condenada a intereses moratorios y la genérica.

Mediante escrito de 30 de agosto de 2021, la parte demandante formuló nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 13 de agosto de esa misma anualidad, para lo cual sostuvo que analizadas las actuaciones desplegadas por la demandada, no se debió tener por contestada la demanda, ello en la medida que el escrito de oposición se presentó de manera extemporánea, por lo que invocó como causal de nulidad la trasgresión al artículo 29 superior.

El *a quo* mediante auto de 14 de abril de 2023, rechazó por improcedente la nulidad formulada por el extremo activo.

Contra la anterior determinación, la parte demandante formuló recurso de apelación, concediéndose en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad procesal concedida, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la revocatoria de la providencia apelada, para en su lugar, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que tuvo por contestada la demanda, al considerar que el escrito de defensa se presentó de forma extemporánea y que la operadora judicial de primer grado, en ningún momento señaló cual fue la prueba que tuvo en cuenta a efectos de computar los términos de traslado de la demanda. Por último, destaca que con la emisión de la providencia cuestionada, se trasgredió el debido proceso y las ritualidades procesales previstas en el Decreto 806 de 2020 y el C.P.T., y de la S.S.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si le asiste razón al juez al negar la nulidad planteada por el extremo activo, o si, por el contrario, tal como lo sostiene el recurrente, en el *sublite* se presentó la irregularidad alegada, misma que decanta en la anulación de lo actuado a partir del auto de 13 de agosto de 2021, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda.

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado en líneas anteriores, comienza la Sala por precisar, que en lo referente a las irregularidades que tienen la virtualidad de anular las actuaciones procesales, las mismas se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., y sólo aquellas enunciadas en dicha disposición son las consagradas por el legislador a efectos de decantar en una nulidad procesal.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2016, al estudiar la taxatividad de las nulidades procesales modulo que:

"... Ahora bien, la garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política). Este deber de prevalencia sustancial, acompañado del derecho al juez natural, son instrumentos del derecho fundamental de acceso a la justicia. Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar "las formas propias de cada juicio" y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". En este sentido, esta Corte ha reconocido que

"corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso". Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia y para la realización de la justicia y la igualdad materiales".

Del anterior contexto normativo y jurisprudencial se extrae, que en tratándose de nulidades procesales, opera el principio de taxatividad, y sólo por excepción opera la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso. Las demás irregularidades procesales, si bien podrían decantar en una anulación de la actuación, al no estar consagradas en la preceptiva normativa que regula la materia, escapa de la esfera de la competencia del juez y entra a ser parte de las atribuciones legislativas que la constitución le otorgó al Congreso de la República, Corporación encargada de diseñar la reglamentación que regirá la materia procesal.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben ser tenidos en cuenta para proponer y resolver las solicitudes de anulación, el artículo 135 del Estatuto Procesal Civil dispone que:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como

excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

En ese contexto, al descender al caso objeto de estudio, encuentra la Sala que ningún reproche merece la intelección a la que arribó la operadora judicial de primer grado al rechazar la nulidad pretendida por el extremo activo. Lo anterior se afirma, por cuanto si bien se alegó la presunta inobservancia de la operadora judicial en el cómputo de términos procesales, lo que decantó en que se tuviera por contestada la demanda, cuando a voces de la parte actora, el escrito de defensa deviene abiertamente extemporáneo, también lo es, que el *a quo* en providencia de 13 de agosto de 2021, resolvió tener por contestada la demanda y fijó fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, actuación frente a la cual no se formuló recurso alguno ni ejerció oposición y, tan solo hasta el 30 de agosto siguiente, la convocante a juicio promovió incidente de nulidad.

Así las cosas, si bien en el *sub examine* se pudo presentar la irregularidad alegada, la misma al no encontrarse dentro de aquellas enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., y mucho menos se estructura dentro de las insaneables que contempla el párrafo del artículo 136 de la misma obra adjetiva civil, tal anomalía fue convalidada con la ausencia de actuación de la parte que invoca la nulidad, al no formular los recursos de ley contra la providencia que tuvo por contestada la demanda, aunado a que, como se indicó en precedencia, existe una falta de taxatividad en la causal invocada por el extremo activo.

Por último, no es de recibo para la Sala acudir a la postura plasmada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-424 de 2012, para de este modo estudiar una nulidad sustancial diferente a las previstas en el C.G.P., en la medida que, la presente decisión se estructura con base a la sentencia de constitucionalidad C-537 de 2016, que por sus características es de obligatorio cumplimiento para los operadores judiciales dado dichas determinaciones constituyen fuente de derecho a voces del la sentencia C-621 de 2015.

Por lo hasta aquí expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, pero por los argumentos aquí expuestos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá costas en esta instancia a cargo de la parte demandante dada la improsperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de abril de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso ordinario laboral seguido por **MARÍA CECILIA OCAMPO CHÁVEZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá costas en esta instancia a cargo de la parte demandante dada la improsperidad de la alzada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrado



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23879062149466384e571c64d71be0647cf9e7b7c3e58bea59969c6f10a5f7ed**

Documento generado en 18/07/2023 11:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>